

Actualidad Normativa

Coordinadora:

Rosana Hallett

Of counsel de Gómez-Acebo & Pombo



Sumario

I. Medio ambiente	3
II. Agroalimentario	4
III. Propiedad industrial	4
IV. Inversiones extranjeras	5
V. Tributos	7
VI. Contabilidad	9
VII. Inmobiliario	9
VIII. Concursal	10
IX. Laboral	13
X. Energía	15

© Gómez-Acebo & Pombo Abogados, 2020. Todos los derechos reservados.

Advertencia legal: Este boletín sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

Diseño: José Á. Rodríguez y Ángela Brea • Maquetación: Rosana Sancho Muñoz • Edición y corrección: Cristina Sierra de Grado

I. Medio ambiente¹

En esta materia consideramos de interés las siguientes normas:

1. El **Reglamento (UE) 2020/741 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo, relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del agua**. El reglamento se aplica a las aguas urbanas depuradas que se reutilicen para riego agrícola de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 de la Directiva 91/271/CEE. Establece requisitos mínimos de calidad y control del agua y disposiciones sobre gestión del riesgo con la finalidad de garantizar que las aguas regeneradas sean seguras para el riego agrícola. Los principios que fundamentan esta norma son la protección del medio ambiente y de la salud humana y animal, así como la promoción de la economía circular para hacer frente a la escasez de agua y a la presión sobre los recursos hídricos de la Unión Europea.
2. El **Real Decreto 553/2020, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado**. Esta norma tiene como finalidades regular, aclarar e incrementar el control del traslado de residuos en el interior del territorio español, en desarrollo del artículo 25 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados. Entre otras novedades, se precisan de manera más detallada las figuras que, de conformidad con la normativa europea, pueden tener la condición de operador del traslado. También cabe destacar la implantación de un sistema electrónico común de información que permite su armonización en todo el territorio del Estado, garantizando así la trazabilidad y el control requeridos para asegurar una correcta gestión de los residuos.
3. El **Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de junio del 2020, por el que se aprueba la Estrategia Española de Economía Circular: España Circular 2030**. La estrategia sienta las bases para impulsar un nuevo modelo de producción y consumo en el que se optimice el aprovechamiento de materiales y recursos y se reduzca la generación de residuos. La estrategia es coherente con los instrumentos adoptados por la Unión Europea —principalmente el pacto verde— para lograr una economía sostenible, descarbonizada, eficiente y competitiva.

El documento establece orientaciones estratégicas de carácter transversal y multidisciplinar canalizadas por tres ejes de sostenibilidad —económico, social y ambiental— y fija los siguientes objetivos para el año 2030: 1) reducir la emisión de gases de efecto invernadero por debajo de los 10 millones de toneladas de CO₂ equivalente; 2) reducir la generación de residuos de alimentos en toda cadena alimentaria; 3) reducir un 30 % el consumo nacional de materiales en relación con el producto interior bruto; 4) reducir la generación de residuos un 15 % respecto

¹ No entramos en la valoración de las numerosas normas publicadas a raíz de la situación provocada por el coronavirus (COVID-19), dado que nos llevaría a una extensión no habitual de este boletín. En todo caso, tienen acceso a todos nuestros comentarios sobre dichas normas en nuestra web en el siguiente enlace: www.ga-p.com.

al 2010; 5) mejorar un 10 % la eficiencia en el uso del agua, y 6) incrementar hasta el 10 % la reutilización y preparación para la reutilización de los residuos municipales.

Ignacio Álvarez Serrano y Paloma Tuñón Matienzo

II. Agroalimentario

Nos referimos, en esta ocasión, al **Real Decreto 429/2020, de 3 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre acceso a los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación y a los cultivados para utilización con otros fines, y se modifican diversos reales decretos en materia de productos vegetales.**

Esta norma culmina el desarrollo del título IV de la Ley 30/2006, de 26 de julio (ya iniciado anteriormente, en lo que se refiere a su capítulo III, mediante el Real Decreto 199/2017, de 3 de marzo). Asimismo, incorpora las disposiciones necesarias para el cumplimiento de dos tratados internacionales: el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (ratificado por el Reino de España el 17 de marzo del 2004), y el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica (ratificado por el Reino de España el 9 de agosto del 2012).

José Luis Palma Fernández y Yago Fernández Darna

III. Propiedad industrial

En este ámbito debe considerarse la siguiente normativa relevante:

1. La European Union Intellectual Property Network ha publicado la **Comunicación común sobre la distintividad y el registro de marcas tridimensionales con elementos figurativos o palabras cuando la marca no es distintiva en sí misma**; es de aplicación desde el 1 de abril².

Se trata de un documento que pretende unificar la práctica de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) con la de las oficinas nacionales. Entre otros extremos se indica que, si una forma no distintiva contiene un elemento que es distintivo por sí solo, será

² Puede consultarse en el siguiente enlace: CP9 - Distinctiveness of three-dimensional marks (shape marks) containing verbal and/or figurative elements when the shape is not distinctive in itself (https://euipo.europa.eu/tunnel-web/secure/webdav/guest/document_library/News/cp9/CP9_en.pdf).

suficiente para dotar al signo de distintividad. En todo caso, el tamaño y la proporción de los elementos verbales o figurativos, así como su contraste con respecto a la forma y su posición real en él, son todos factores que pueden afectar a la percepción del signo al evaluar su carácter distintivo.

2. La European Union Intellectual Property Network también ha publicado la **Comunicación común sobre la divulgación de diseños industriales en internet**. En ella se reconoce que los diseños pueden ser divulgados en la red y se indican las pruebas que deben ser aportadas para acreditar la divulgación según ésta haya tenido lugar en una web, en una app, por correo electrónico o por un sistema de compartir archivos. También se presta atención a la fecha en la que se considerará que ha tenido lugar la divulgación³.

Ángel García Vidal

IV. Inversiones extranjeras

En lo que se refiere a esta materia, destaca el **Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19**. A pesar de que se deriva del COVID-19, lo comentamos por su trascendencia y su posible alargamiento en el tiempo. Esta norma modifica la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior, para decretar la suspensión del régimen de liberalización de determinadas inversiones extranjeras directas en España (nuevo art. 7 bis de la Ley 19/2003), tipificar como infracción muy grave el incumplimiento de este nuevo régimen (art. 8.2 Ley 19/2003) e introducir cambios en la tramitación del procedimiento sancionador (art. 12.2), con efectos desde el 18 de marzo del 2020. Asimismo, el **Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19**, modifica a su vez el artículo 7 bis e introduce un régimen procedimental transitorio para las operaciones que ya estuvieran en curso al entrar en vigor el nuevo artículo 7 bis y para aquellas cuyo importe esté comprendido entre 1 y 5 millones de euros; tal régimen exime de la necesaria autorización administrativa previa a las operaciones de menos de un millón de euros (disposición transitoria segunda del Real Decreto Ley 11/2020).

El artículo 7 bis.1 define estas inversiones extranjeras directas como «todas aquellas inversiones como consecuencia de las cuales el inversor pase a ostentar una participación igual o superior al 10 % del capital social de la sociedad española, o cuando como consecuencia de la operación

³ El documento puede verse aquí: CP10 - Common communication criteria for assessing disclosure of designs on the internet, April 2020 (https://euipo.europa.eu/tunnel-web/secure/webdav/guest/document_library/News/cp10/CP10_en.pdf).

societaria, acto o negocio jurídico se participe de forma efectiva en la gestión o el control de dicha sociedad, siempre que concurra una de estas circunstancias: a) que se realicen por residentes de países fuera de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio; b) que se realicen por residentes de países de la Unión Europea o de la Asociación Europea de Libre Comercio cuya titularidad real corresponda a residentes de países de fuera de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio. Se entenderá que existe esa titularidad real cuando estos últimos posean o controlen en último término, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 % del capital o de los derechos de voto del inversor o cuando por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, del inversor».

En cuanto a las sociedades afectadas por la suspensión de la liberalización de inversiones extranjeras, *grosso modo* son las que operan en el sector de los medios de comunicación, infraestructuras y tecnologías críticas, suministro de insumos fundamentales como la energía y sectores con acceso a información sensible (por ejemplo, datos personales), siempre que las inversiones extranjeras afecten al orden público, a la seguridad pública y a la salud pública (art. 7 bis.2 Ley 19/2003).

Quedan asimismo sometidas a autorización administrativa las inversiones extranjeras directas en España cuando: a) el inversor extranjero está controlado directa o indirectamente por el Gobierno —incluidos los organismos públicos o las Fuerzas Armadas— de un tercer país, b) el inversor extranjero ha realizado inversiones o participado en actividades en los sectores que afecten a la seguridad, al orden público y a la salud pública en otro Estado miembro, o c) se ha abierto un procedimiento —administrativo o judicial— contra el inversor extranjero en otro Estado miembro o en el Estado de origen o en un tercer Estado por ejercer actividades delictivas o ilegales (art. 7 bis.3 Ley 19/2003). Además «el Gobierno podrá suspender el régimen de liberalización de las inversiones extranjeras directas en España en aquellos otros sectores no contemplados en el apartado 2 de este artículo, cuando puedan afectar a la seguridad pública, orden público y salud pública» (art. 7 bis.4 Ley 19/2003).

Indica el artículo 7 bis.5 de la Ley 19/2003 que las operaciones de inversión llevadas a cabo sin la preceptiva autorización administrativa previa carecerán de validez y efectos jurídicos en tanto no se produzca su legalización, y ello sin perjuicio del régimen sancionador que pudiera resultar de aplicación por dicha falta de autorización previa.

Inés Fontes Migallón

V. Tributos

Se han aprobado estos meses muchas normas de relevancia en el ámbito tributario⁴, pero nos gustaría destacar las siguientes (algunas también derivadas del COVID-19, pero de gran interés):

1. El **Real Decreto Ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019**⁵. Esta norma, por un lado, incrementa los incentivos fiscales a la producción cinematográfica y audiovisual de series de ficción, animación o documental, así como a los rodajes extranjeros. Por otro, incrementa también los porcentajes de deducción previstos para las donaciones efectuadas por contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas a proyectos de mecenazgo. Por último, se amplían los plazos para los grandes eventos previstos como acontecimientos de excepcional interés público, lo cual incide sobre los beneficios fiscales aplicables sobre ellos.
2. Asimismo, en el marco de las **medidas legislativas tributarias adoptadas como consecuencia del COVID-19**, se han venido aprobado una serie de **reales decretos leyes** que han incidido de manera temporal sobre determinados impuestos y procedimientos. Así, por un lado, se han ampliado o suspendido los plazos administrativos, se han interrumpido los plazos procesales y se ha aplazado el pago de determinadas deudas tributarias, si bien dichos plazos se encuentran ya reanudados o reiniciados⁶. Igualmente, en el marco de la normativa aduanera, se adoptaron una serie de medidas en relación con el tránsito aduanero⁷. Por último, en menor medida, también se han visto afectados determinados impuestos para mitigar el impacto económico que la situación pueda ocasionar sobre los contribuyentes⁸.
3. En el Territorio Histórico de Gipuzkoa resulta destacable la **Norma Foral 1/2020, de 24 abril, por la que se introducen modificaciones tributarias relacionadas con la transposición**

⁴ Para más detalle, pueden acceder a todos nuestros comentarios en nuestra web en el siguiente enlace: www.ga-p.com.

⁵ Para un análisis en profundidad de esta norma, nos remitimos al siguiente artículo: <https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2020/05/The-new-2020-Spanish-tax-incentives-for-the-filming-industry-upgrade-Spain-as-one-of-the-most-attractive-Locations-to-shoot-films-and-TV-shows-4.pdf>.

⁶ Para consultar con más detalle las normas de referencia, puede accederse a las siguientes publicaciones: https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2020/03/Tax-Alert_Estado-de-Alarma.pdf
<https://www.ga-p.com/publicaciones/estado-de-alarma-plazos-tributarios>
<https://www.ga-p.com/publicaciones/covid-19-ampliacion-del-plazo-para-la-presentacion-e-ingreso-de-determinadas-declaraciones-y-autoliquidaciones-tributarias>

⁷ Se puede encontrar más información al respecto en el siguiente artículo: <https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2020/03/COVID-19-estado-de-alarma-y-aduanas-respuesta-de-Espa%C3%B1a-y-de-la-Uni%C3%B3n-Europea.pdf>.

⁸ Para consultar con más detalle las normas de referencia, puede accederse a las siguientes publicaciones: <https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2020/04/Estado-de-alarma-medidas-y-situaci%C3%B3n-tributaria-tras-el-Real-Decreto-Ley-11-2020.pdf>
<https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2020/04/COVID-19.-Medidas-fiscales-adoptadas-por-el-Real-Decreto-Ley-15-2020-de-21-de-abril.pdf>.

de directivas europeas y otras modificaciones de carácter técnico. Esta normativa adapta la regulación del ordenamiento tributario a la obligación de comunicación de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal agresiva (DAC6). Además, esta norma introduce determinadas modificaciones:

- 1) En el impuesto sobre la renta de las personas físicas, por un lado, se incluye la exención por corresponsabilidad en el cuidado del lactante y, por otro, se introduce una aclaración sobre las ganancias exentas procedentes de la transmisión de empresas familiares en determinados supuestos.
- 2) En el impuesto sobre sociedades, en primer lugar, se incluyen una serie de matices en cuanto a la consideración de las sociedades patrimoniales. Además, en la aplicación de la eliminación de la doble imposición de dividendos se excluye su no integración en los supuestos en los que la distribución de dividendos o participaciones de beneficios generen un gasto fiscalmente deducible en la entidad pagadora. Por último, en el régimen de consolidación fiscal, se aclara que las bases imponibles negativas pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal podrán ser compensadas en la base imponible de aquél con un límite del 50 % sobre la base imponible individual de la misma entidad.
- 3) En el impuesto sobre el patrimonio, se modifica la regulación de la exención aplicable a las participaciones en el capital o patrimonio de entidades para extender a las participaciones indirectas la condición de que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

También se ha aprobado el **Decreto Foral 5/2020, de 21 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de gestión tributaria y de desarrollo de las normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios**, en virtud del cual se incluyen las normas comunes sobre las actuaciones y los procedimientos tributarios, así como las actuaciones y los procedimientos de gestión. Además, regula otros aspectos relacionados con la atribución y ejercicio de funciones de gestión de los tributos, la información y asistencia a los obligados tributarios y la colaboración social en la gestión tributaria, entre otros.

4. En el Territorio Histórico de Bizkaia se ha publicado el **Decreto Foral Normativo 2/2020, de 21 de abril del Territorio Histórico de Bizkaia, por el que se modifica la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido**. Esta norma incorpora las reglas armonizadas de tributación en el impuesto sobre el valor añadido de los «acuerdos de venta de bienes en consigna» celebrados entre empresarios o profesionales para la venta transfronteriza de mercaderías. Así, se introduce un tratamiento simplificado que será de aplicación cuando los bienes sean adquiridos por el cliente dentro del plazo de un año desde la llegada al Estado miembro de destino, estableciendo igualmente los requisitos formales que se han de cumplir para posibilitar su aplicación.

5. En el ámbito comunitario resulta destacable la **Decisión (UE) 2020/491, de 3 de abril, de la Comisión, relativa a la concesión de una franquicia de derechos de importación y de una exención del impuesto sobre el valor añadido respecto de la importación de las mercancías necesarias para combatir los efectos del brote de COVID-19 durante el año 2020**. Mediante esta decisión, se admiten con franquicia de derechos de importación y con exención en el impuesto sobre el valor añadido sobre las importaciones, fundamentalmente, las mercancías: a) cuya distribución se realice de forma gratuita a las personas afectadas o en riesgo por el COVID-19 o a aquellas que participen en la lucha contra la enfermedad y b) que sean importadas para su despacho a libre práctica por organizaciones estatales o por cuenta de éstas. Esta franquicia o exención se concede respecto de las importaciones efectuadas a partir del 30 de enero del 2020 y permanece en vigor hasta el 31 de julio del 2020.

Enrique Santos Fresco y Rosario Cuadra Espinar

VI. Contabilidad

En relación con esta área, en el ámbito comunitario se ha aprobado el **Reglamento (UE) 2020/551, de 21 de abril, de la Comisión, por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 1126/2008, por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Información Financiera 3 (NIIF 3)**. Este reglamento incluye una modificación que tiene por objeto aclarar la definición de negocio contenida en la NIIF 3 en lo que respecta a la identificación de una combinación de negocios con el fin de facilitar su aplicación práctica.

Enrique Santos Fresco y Rosario Cuadra Espinar

VII. Inmobiliario

En materia de arrendamientos se han publicado dos normas de especial interés durante el estado de alarma que, a pesar de derivarse también de la situación generada por el COVID-19, hemos decidido comentar, al menos brevemente, por su trascendencia y especial interés⁹.

⁹ En todo caso, para más detalle, pueden acceder a todos nuestros comentarios en nuestra web en el siguiente enlace: www.ga-p.com.

1. El ya mencionado **Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19**, que introduce asimismo medidas para el arrendamiento de vivienda que podemos agrupar en tres categorías distintas: 1.º) moratorias y ayudas para el pago de la renta por parte del inquilino; 2.º) prórroga extraordinaria de seis meses de los contratos de arrendamiento sujetos a la Ley 29/1994, de Arrendamientos Urbanos, y 3.º) en los procedimientos de desahucio se prevé, en determinados casos, la suspensión del lanzamiento —o de la vista para acordar dicho lanzamiento— por un periodo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la norma (el 4 de abril del 2020).
2. El **Real Decreto Ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes y complementarias para apoyar la economía y el empleo**, que también prevé la posibilidad de moratoria en el pago de la renta aplicable a los arrendamientos de locales de negocio sujetos a la Ley de Arrendamientos Urbanos y a los arrendamientos de industria cuyos beneficiarios sean autónomos y pymes de determinadas características.

Marina Martínez Plaza

VIII. Concursal

En materia concursal, tiene especial relevancia, quizá no por lo que realmente aporta, pero sí por sus consecuencias para los operadores jurídicos —al menos a corto y medio plazo—, la publicación del **Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal**, que entrará en vigor en fechas cercanísimas, sin prácticamente *vacatio legis* para digerir tamaño texto, el 1 de septiembre del 2020. Con esta norma el legislador pretende regularizar, aclarar y armonizar un texto que ciertamente había quedado desordenado como consecuencia de las múltiples reformas de las que ha sido objeto a lo largo de su corta vida.

El texto refundido trata de eliminar las posibles dudas interpretativas que pudiese generar la redacción de la Ley Concursal facilitando su lectura y comprensión. Para ello, ha dedicado un artículo a cada materia —evitando que un mismo precepto se ocupe de cuestiones distintas o heterogéneas— y ha reordenado su contenido distribuyéndolo en tres libros que, a su vez, se dividen en nada menos que 752 artículos (en comparación con los 242 que integraban la anterior redacción de la Ley Concursal). El libro primero, el más extenso de los tres, con 582 artículos, está dedicado al concurso de acreedores; el segundo, al derecho preconcursal y el tercero, a las normas de derecho internacional privado.

Entre las principales modificaciones que ha introducido el texto refundido, destacamos las siguientes¹⁰:

- El auto que declare el concurso se dictará el primer día hábil siguiente a la apreciación por el juez de que concurren los presupuestos para ello (arts. 10 y 14).
- En caso de que se estime el recurso interpuesto frente a la inadmisión de solicitud de concurso necesario, se fijará como fecha de la declaración de concurso la de la resolución apelada (art. 26).
- Se faculta al juez de lo Mercantil para la declaración conjunta o acumulación de los concursos de una persona natural no empresaria y de una persona natural empresaria o de una persona jurídica (art. 46).
- Se añade expresamente la competencia del juez del concurso para la determinación del carácter necesario de un bien o derecho para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor, así como para la disolución y liquidación de la sociedad o comunidad conyugal del concursado (art. 52).
- En el escrito de rendición de cuentas, la administración concursal deberá justificar la utilización que haya hecho de las facultades conferidas; tendrá que detallar la retribución que se hubiera fijado para cada fase del concurso especificando las cantidades percibidas —incluidas las complementarias—, así como las fechas de cada una de esas percepciones, y habrá de expresar los pagos del auxiliar o auxiliares delegados —si hubieran sido nombrados— y los de cualesquiera expertos, tasadores y entidades especializadas que hubiera contratado con cargo a la retribución del propio administrador concursal. Asimismo, precisará el número de trabajadores asignados por la administración concursal al concurso y el número total de horas dedicadas por el conjunto de estos trabajadores al concurso (art. 102).
- Respecto a las acciones de responsabilidad de las que puede conocer el juez del concurso, se añaden las acciones contra la persona natural designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y contra la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados (art. 132).
- Las compensaciones que procedan de la misma relación jurídica quedan al margen de la prohibición legal de compensación (art. 153).
- Se amplía hasta la aprobación del plan de liquidación —en lugar de hasta la apertura de la liquidación— la prohibición de enajenar o gravar los bienes y derechos que integran la masa activa sin autorización del juez (art. 205).

¹⁰ Para analizar con más detalle esta norma, nos remitimos a la publicación contenida en el siguiente enlace: <http://www.ga-p.com>.

- En cuanto a la enajenación de unidades productivas y a la realización de bienes afectos a crédito con privilegio especial, se indica expresamente que se hará en subasta, judicial o extrajudicial, incluida la electrónica, salvo que el juez autorice otro modo de realización de entre los previstos en esta ley (arts. 209 y 215).
- Respecto a la legitimación para el ejercicio de acciones rescisorias de los actos perjudiciales para la masa activa, se precisa que el transcurso del plazo de dos meses tras la solicitud por los acreedores del ejercicio de una acción rescisoria no impedirá a la administración concursal el ejercicio de la acción de rescisión de ese acto, haya sido o no ejercida la acción por los acreedores. Si ya hubiera sido ejercida por éstos, el juez del concurso procederá de oficio a la acumulación de los procedimientos (art. 232).
- Un crédito tendrá la condición de litigioso desde que se conteste la demanda relativa a él (art. 262).
- En el caso de que de la lista definitiva de los acreedores resulte la existencia de un único acreedor, el juez dictará un auto en el que acuerde la conclusión del concurso de acreedores (art. 303).
- El administrador concursal podrá en cualquier momento solicitar del juez la modificación del plan aprobado si lo estima conveniente para el interés del concurso y la más rápida satisfacción de los acreedores (art. 420).
- El informe que presente la administración concursal en el que califique el concurso de culpable tendrá la forma de demanda. La misma estructura tendrá el dictamen que emita el ministerio fiscal. Por su parte, la oposición a la calificación tendrá forma de contestación a la demanda (arts. 448, 449 y 451).
- Se dedica un título de la ley a la regulación del concurso consecutivo. En relación con la calificación de los concursos consecutivos, se dispone que, en caso de persona jurídica, podrán ser consideradas personas afectadas por la calificación, además de las establecidas en el texto refundido, los socios que, sin causa razonable, se hubieran negado a acordar la capitalización de los créditos o a una emisión de valores o instrumentos convertibles o hubieran votado en contra de la propuesta. La calificación de los socios como personas afectadas por la calificación se realizará en función del grado en que hubieran contribuido a la formación de la mayoría necesaria para el rechazo del acuerdo (art. 701).

Rodrigo López González y Sofía Fernández Mariño

IX. Laboral

Toda la legislación laboral y de seguridad social de este trimestre se ha visto empañada por los efectos de la pandemia. Con todo, y sin perjuicio de la remisión a los estudios más específicos elaborados al respecto¹¹, se destacan a continuación aquellas medidas que extienden o pueden extender su alcance más allá del estado de alarma:

1. El **Real Decreto Ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo**, establece la prórroga de los expedientes de regulación temporal de empleo (ERTE) derivados de fuerza mayor hasta el 30 de junio del 2020, con posibilidad de ser ampliada hasta finales de año. Desde su primigenia regulación en el artículo 22 del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, esta medida de suspensión temporal de empleo ha resultado clave para evitar despidos. Ahora las empresas podrán mantener incluso un expediente parcial de ese tipo cuando decidan incorporar sólo a parte de su plantilla. También el resto de los expedientes de regulación temporal de empleo (art. 23 RDL 8/2020) podrán extender sus efectos hasta la fecha indicada, si bien con algunas especificidades previstas en este nuevo Real Decreto Ley 18/2020. Además, se prolongan las medidas de protección por desempleo asociadas a estos expedientes hasta finales de junio y, en algunos casos, hasta el 31 de diciembre del 2020. Asimismo, se mantiene la exoneración de cotizaciones a las empresas y entidades con expedientes de regulación temporal de empleo prorrogados. No obstante, las empresas y entidades con domicilio fiscal en paraísos fiscales no podrán acogerse a dichos expedientes por fuerza mayor y las sociedades mercantiles u otras personas jurídicas que utilicen los recursos públicos de estas medidas no podrán proceder al reparto de dividendos correspondientes al ejercicio fiscal en que se apliquen tales expedientes. Con dos excepciones: que se trate de empresas de menos de cincuenta trabajadores o que abonen el importe correspondiente a la exoneración de la que se han beneficiado. En todo caso, las empresas con expedientes de regulación temporal de empleo de fuerza mayor estarán sujetas al compromiso de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad (compromiso modulado por el Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo —BOE de 1 de abril—, según el sector y la alta variabilidad o estacionalidad del empleo de las empresas). Si lo incumplen, deberán reintegrar la totalidad del importe de las cotizaciones de cuyo pago resultaron exoneradas, con el recargo y los intereses de demora correspondientes.
2. Por su parte, el **Real Decreto Ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19**, introduce modificaciones en buena parte de la normativa laboral de emergencia y en leyes básicas como el Estatuto de los Trabajadores (LET) o la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), entre otras. Procede destacar la inclusión de un nuevo artículo 33.11 del Estatuto de los Trabajadores sobre la aplicación del silencio

¹¹ Para más detalle, pueden acceder a todos nuestros comentarios en nuestra web en el siguiente enlace: www.ga-p.com.

administrativo en las prestaciones del Fondo de Garantía Salarial (Fogasa), que no podrá extenderse, sin embargo, a las personas que no puedan ser legalmente beneficiarias o por cuantía superior a la que resulte por aplicación de los límites previstos en la norma.

3. Con todo, algunas novedades merecen también ser destacadas por su vocación de permanencia:

En primer lugar, el apoyo a empresas y autónomos mediante la prestación por cese de actividad (modificado por el citado Real Decreto Ley 19/2020), la moratoria en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social durante seis meses y el aplazamiento de las deudas en este ámbito, de acuerdo con lo previsto en el ya mencionado **Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19** (arts. 34 y ss.), y siempre que las empresas no hayan obtenido exenciones por suspensión de su actividad. Por su parte, las empresas en concurso que resulten viables podrán acogerse a las medidas laborales de emergencia en los términos previstos por este Real Decreto Ley 11/2020, modificando algunos aspectos de la Ley Concursal vigente.

En segundo lugar, procede destacar el importante incentivo efectuado al sector agrario para la contratación de trabajadores nacionales o extranjeros en situación irregular ante la imposibilidad de contratar cupos de trabajadores desde el extranjero por las limitaciones de movilidad internacional. En este sentido, el **Real Decreto Ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario**, permitirá compatibilizar algunas prestaciones sociales con la retribución obtenida por el trabajo en el campo y facilitará los trámites de residencia y nacionalidad a extranjeros contratados en el sector, con especial atención a los jóvenes. Medidas todas ellas prorrogadas hasta el 30 de septiembre del 2020 por el Real Decreto Ley 19/2020 anteriormente mencionado.

Y, en tercer y último lugar, cabe subrayar las importantes reformas introducidas en el Real Decreto Ley 8/2020 —nuclear en materia laboral— por el mencionado **Real Decreto Ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo**. Entre otras, el establecimiento del Plan Mecuida, que mantiene el carácter preferente del teletrabajo y de las medidas de reducción o adaptación de jornada durante, al menos, tres meses después de la finalización del estado de alarma, o las modificaciones introducidas en la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social para intensificar la fiscalización de datos falsos en la tramitación de expedientes o prestaciones.

4. El **Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital**. Surgido como una prestación no contributiva de la Seguridad Social, se trata de un derecho subjetivo que garantiza un nivel mínimo de renta tanto al beneficiario individual mayor de veintitrés años y menor de sesenta y cinco como a las unidades de convivencia que residan legalmente en España y que se hallen en situación de vulnerabilidad económica por carecer de rentas, ingresos o patrimonio suficientes, en los términos establecidos por la norma. El pago

será mensual desde el mes de junio y resultará compatible con el trabajo. De hecho, las empresas que contraten a personas beneficiarias de esta prestación podrán obtener —cuando se apruebe— el denominado *sello de inclusión social*.

5. Otras medidas destacables **en materia de seguridad social** se centran básicamente en el reconocimiento de prestaciones antes inexistentes. De entre todas ellas, destaca el excepcional reconocimiento de un subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del régimen general de la Seguridad Social por el mencionado **Real Decreto Ley 11/2020** (arts. 30 y ss.). Asimismo, se establecen la extensión como contingencia profesional derivada de accidente de trabajo a las enfermedades del personal sanitario por el contagio del virus mediante el analizado **Real Decreto Ley 19/2020** y el reconocimiento de una prestación por desempleo excepcional para los artistas (el ya indicado **Real Decreto Ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019**, y el comentado **Real Decreto Ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19**).
6. Por otra parte y para concluir durante este periodo, **también en materia de Seguridad Social, el ya mencionado Real Decreto Ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo**. Ha materializado un importante trasvase en la gestión del régimen de clases pasivas a las entidades gestoras de la Seguridad Social, ha impuesto la opción por una mutua colaboradora de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos tanto por acción como por omisión, ha rebajado el tipo de interés en caso de aplazamiento de deuda con la Seguridad Social al 0,5 % y ha introducido el límite cuantitativo en el rescate de los derechos consolidados en los planes de pensiones de empleo para los partícipes afectados por expedientes de regulación temporal de empleo.

Lourdes López Cumbre

X. Energía

En un contexto marcado por la normativa emitida en el marco de la declaración del estado de alarma¹², en el sector de la energía cabe destacar las siguientes normas:

1. La **Resolución de 25 de marzo del 2020, de la Secretaría de Estado de Energía, para la aplicación de la Orden TEC/1259/2019, del 20 de diciembre, por la que se establecen**

¹² Pueden encontrar en nuestra web comentarios sobre las novedades surgidas en los distintos sectores regulados a raíz de la pandemia. En el siguiente enlace: www.ga-p.com.

la retribución de la actividad de almacenamiento subterráneo básico y los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas para el año 2020.

2. **La Resolución de 30 de abril del 2020, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se fija el precio medio de la energía a aplicar en el cálculo de la retribución del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad prestado por los consumidores de los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares a los que resulta de aplicación la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, durante el segundo trimestre del 2020.** La citada resolución fija un valor de 37,33 euros/MWh.

Ana Isabel Mendoza Losana